



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-3153-003-2023-00178-00

ACCIONANTE: JUAN ANDRÉS LEURO BERNAL CC 79.671.050

ACCIONADO: JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor JUAN ANDRÉS LEURO BERNAL CC 79.671.050, actuando en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce la parte accionante que, en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Barranquilla Atlántico, cursa el proceso ejecutivo No 2017-840, instaurado por BANCO PICHINCHA S.A., en el cual está debidamente reconocido como cesionario mi poderdante, el señor JUAN ANDRÉS LEURO BERNAL contra MAURY EDUARDO ESQUEA ORTEGA.
2. Mediante memorial radicado a través de correo institucional del Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla (Atlántico), es decir venatanilla04cmubquilla@cemdoj.ramajudicial.gov.co, el día once (11) de abril del año dos mil veintidós (2022), se allegó el avalúo del rodante ya citado en el numeral.
3. Sin embargo, a la fecha de la radicación de la presente acción de tutela, el proceso se encuentra sin movimiento alguno, es decir, sin que el Juez 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, profiera providencia alguna frente a la solicitud radicada.
4. Sea preciso indicar que, desde el año dos mil veintidós (2022), el Juzgado Cuarto 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla (Atlántico). Ha dilatado de manera injustificada el proceso, toda vez que, en el lapso de tiempo que transcurre desde el momento en el cual se radican las solicitudes hasta el momento en el que el Juez 4 Civil Municipal de Ejecución

de Sentencias de Barranquilla (Atlántico), profiera providencia alguna se transgreden los términos del artículo 120 del C.G.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: *“...Se reconozca mi derecho fundamental de la acción de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política. Le sea ordenado al Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla (Atlántico), proferir providencia alguna frente a la solicitud del suscrito...”*

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia del memorial remitido al despacho accionado el día 11 de abril del año 2022.
2. Informes rendidos por el accionado y los vinculados

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), ordenó notificar a la accionada, y LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA HOY JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA Y MÚLTIPLE, BANCO PICHINCHA S.A., MINISTERIO DE TRANSPORTE, y al ciudadano MAURY EDUARDO ESQUEA ORTEGA, como terceros interesados dentro del proceso No. 2017-00840, debido al interés que pueden tener en el presente trámite.

BANCO PICHINCHA S.A., a través de ANA MARIA MESTRE MURCIA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL, indicó: *“...acuerdo con lo expuesto en los hechos y fundamentos de derecho, solicito muy respetuosamente al Señor Juez, nos oponemos a los derechos invocados por el(a) señor(a) Juan Andrés Leuro Bernal. acuerdo con lo expuesto en los hechos y fundamentos de derecho, solicito muy respetuosamente al Señor Juez, DESVINCULARNOS de la presente acción constitucional ya que el Banco no ha vulnerado los derechos invocados por el(a) señor(a) Juan Andrés Leuro Bernal...”*

OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, a través de ALFREDO TORRES VASQUEZ, en su calidad de profesional universitario grado 12 con funciones de secretaría de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de barranquilla, rindieron informe indicando que: *“...Pretende la parte accionante en sede de tutela que el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla se pronuncie sobre el avalúo del vehículo objeto de medida cautelar, presentado al interior del proceso ejecutivo bajo radicado No. 017-*

2017-00840. Lo solicitado por vía de tutela no resulta competencia de esta oficina de apoyo, la cual se encuentra limitada a dar cumplimiento a lo ordenado por los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, siendo en el presente caso el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla el competente para pronunciarse sobre lo pretendido por la parte accionante. En estos términos rindo contestación a la acción de tutela de la referencia, solicitando se desvincule a esta oficina por no vulnerar los derechos fundamentales cuyo amparo se invocan...”

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, a través de MARYLIN NAVARRO RUIZ, en su calidad de Jueza, indicó: “...HECHO PRIMERO: coincide con del proceso radicado bajo el No.2017-00840 del juzgado 17º civil municipal, que actualmente adelanta su trámite en esta dependencia judicial. HECHO SEGUNDO: Señala el memorialista que radico el 11 de abril de 2022, memorial que allego el avalúo del rodante, no es de recibo lo expuesto por el accionante toda vez que la solicitud se allego el 11 de abril de la presente anualidad, tal como consta en el correo electrónico radicado en esa fecha ante la ventanilla del juzgado 4º ejecución civil municipal, el cual fue atendido en auto del 23 de agosto de la presente anualidad. HECHO TERCERO y CUARTO : Arguye el accionante que desde el año 2022 se ha dilatado de manera injustificada el proceso aludido, es del caso señalar que se han emitido decisiones al interior del proceso : 3 de marzo de 2022 , 18 de agosto 2022, 30/03 y agosto 23 de la presente anualidad, nótese que su intervención como cesionario de 8 septiembre de la pasada anualidad, resuelta en auto del 21de septiembre de 2022, fecha en que debía llevarse a cabo diligencia de remate y no se efectuó por no haberse aportado los avisos de remate. Bajo las condiciones jurídicas y fácticas planteadas por el memorialista resulta notoriamente claro que debe desvincularse a la suscrita de la presente tutela toda vez que el trámite a las peticiones presentadas por la parte demandada fue adelantado en los términos previstos, conforme las circunstancias establecidas. Sin que se hayan vulnerado derechos argüidos por el accionante, se emitieron providencias emitidas con sujeción a la normatividad legal. En estos términos doy por contestada la tutela, remito archivo pdf los autos emitidos, con ocasión al avalúo presentado por el accionante...”

MAURY EDUARDO ESQUEA ORTEGA, a pesar de ser debidamente notificados en el micro sitio web del despacho, no atendieron el llamado de esta célula judicial.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Ha cesado la vulneración de derecho al debido proceso JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, al desatar la peticiones radicadas por el deudor JUAN ANDRÉS LEURO BERNAL a?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 29, 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Sentencia C-590 de 2005. Sentencias SU-103 de 2022, SU-355 de 2020, SU-587 de 2017 y SU-573 de 2017. Sentencia SU-215 de 2022. Cfr. Sentencias SU-128 de 2021, SU-573 de 2019 y SU-439 de 2017, entre otras. Sentencia SU-128 de 2021. Sentencia SU-439 de 2017. Sentencia SU-128 de 2021. Sentencias SU-573 de 2019 y SU-439 de 2017. , Sentencia SU-213 de 2022. SU-061 de 2018, Sentencia SU-191 de 2022. SU-080 de 2020. Sentencia SU-126 de 2022. SU-061 de 2018. Sentencia SU-355 de 2020 y C-590 de 2005. Sentencia C-590 de 2005. Sentencia SU-388 de 2021. SU-061 de 2018.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales¹.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “*vía de hecho*” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “*la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)*”².

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “*ni acción*”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

¹ Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014. Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972. Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

². Ver sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999, T-079 de 1993.

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*
- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*
- f. *Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta*

Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*”, y se explicaron en los siguientes términos:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. Violación directa de la Constitución.*

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor: JUAN ANDRÉS LEURO BERNAL instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso, la confianza legítima y el acceso a la justicia.

El 11 de abril del 2022, remitió avalúo de un vehículo dentro del proceso de la referencia, sin que a la fecha se haya resuelto absolutamente nada, causando un grave perjuicio económico, con la desidia del despacho en dar trámite a lo solicitado.

Al respecto, el juzgado accionado, JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por medio de su titular, adujo que, “...es del caso señalar que se han emitido decisiones al interior del proceso : 3 de marzo de 2022 , 18 de agosto 2022, 30/03 y agosto 23 de la presente anualidad, nótese que su intervención como cesionario de 8 septiembre de la pasada anualidad, resuelta en auto del 21 de septiembre de 2022, fecha en que debía llevarse a cabo diligencia de remate y no se efectuó por no haberse aportado los avisos de remate. Toda vez que la solicitud se allego el 11 de abril de la presente anualidad , tal como consta en el correo electrónico radicado en esa fecha ante la ventanilla del juzgado 4º ejecución civil municipal, el cual fue atendido en auto del 23 de agosto de la presente anualidad...”

Ahora bien, procedió esta célula judicial a verificar en el contenido de la carpeta del proceso con radicado No. 2017-00840, aportada por JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, según lo indicado por este y es lo cierto que mediante autos de fecha 23 de agosto de la presente anualidad, donde se le dio trámite a lo solicitado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Ejecución Municipal - Civil 004 Barranquilla

Estado No. 133 De jueves, 24 De agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200009900	Ejecutivo Singular	Eduardo Muvdi Smit	Ericka Maria Zuniga Hernandez	23/08/2023	Auto Decide - Oficiar Al Juzgado 10 De Pequeñas Causas VER
08001418902120200002700	Ejecutivo Singular	Juan Ruiz Y Cia Ltda	Rimco Medical S.A.S	23/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301720170084000	Otros Procesos	Banco Pichincha S .A.	Maury Eduardo Esquea Ortega	23/08/2023	Auto Decide - Otorgar Eficacia Procesal Al Documento Aportado VER

Así las cosas, se evidencia que las actuaciones realizadas por el despacho accionado, en razón a las peticiones del actor dentro del proceso de la referencia, se le dio trámite a las peticiones elevadas, es de aclarar que la decisión de fondo no es objeto de cuestionamiento en sede constitucional y lo que se procuraba, era una decisión frente a las peticiones del actor, las cuales se materializaron mediante auto de fecha 23 de agosto de la presente anualidad, publicado por estado el 24 de agosto de 2023, según constancia secretarial, as mismo, es importante señalar que se han emitido decisiones al interior del proceso : 3 de marzo de 2022 , 18 de agosto 2022, 30/03, razón por la cual no existe mérito para estudiar de fondo el asunto.

Razón por la cual, y teniendo en cuenta lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, superando en el presente tramite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado “*carencia actual del objeto por hecho superado*”, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se origina cuando frente a las pretensiones

esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, este despacho estudiará si el caso en concreto supera el requisito de subsidiariedad.

En este orden de ideas, en el caso de marras no se acreditó por la parte demandante la existencia de un perjuicio irremediable, de acuerdo con los elementos jurisprudenciales que se han definido para su configuración, a saber: El perjuicio ha de ser inminente, las medidas para corregirlo deben ser urgentes, el daño debe ser grave y su protección impostergable, que legitime la acción de tutela.

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, la Corte ha sostenido, de manera consistente, que i) la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, con base en el mismo Texto Constitucional, se ha considerado que la tutela procede excepcionalmente cuando ii) *la vía ordinaria no asegure una respuesta idónea ni eficaz, de cara a las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante o, precisamente por tales condiciones, iii) éste demande la tutela de sus derechos fundamentales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

Así las cosas, se procederá declarar la carencia actual del objeto por hecho superado

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

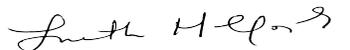
Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará la carencia de objeto, por cuanto mediante autos de fecha 23 de agosto de la presente anualidad, donde se le dio trámite a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR LA CARENIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional instaurada por el señor JUAN ANDRÉS LEURO BERNAL CC 79.671.050, contra del JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA